

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA**

TRASLADO EXCEPCIONES

DEMANDANTE: ELKIN LUIS GUZMÁN RODRIGUEZ

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA

RADICADO: 05001400302320200072100

ASUNTO: TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO.

FIJACIÓN: CUATRO (04) DE AGOSTO DE 2021

TRASLADO: TRES (3) DÍAS

EMPIEZA A CORRER EL CINCO (05) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M. y vence el NUEVE (09) DE AGOSTO DE 2021 A LAS 5:00 P.M.

DERECHO: ARTÍCULOS 110 y 391 DEL C.G.P

**LUCY MARCELA RIASCOS GARCÍA
SECRETARIA**

Señor

JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín

REFERENCIA:	<i>PROCESO VERBAL</i>
DEMANDANTE:	<i>ELKIN LUIS GUZMAN RODRIGUEZ</i>
DEMANDADOS:	<i>SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</i>
RADICADO:	2020 – 00721
ASUNTO:	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. ES CIERTO, así consta en la comunicación que emitió la empresa Andina de Construcciones y Asociados S.A.S. en su respuesta al derecho de petición, documento que fue allegado con la demanda.
2. Este hecho contiene varias apreciaciones que serán analizadas de forma separada:
 - ES CIERTO que la Empresa Andina de Construcciones y Asociados S.A.S. contrato la póliza de seguro plan de vida grupo N°1076144.
 - NO ES UN HECHO, ni la cobertura ni los amparos que aparecen en la póliza, estos se refieren a una condición jurídica que se discutirá en el proceso.

3. Este hecho contiene varias apreciaciones que serán analizadas de forma separada:
 - ES CIERTO, según consta en la Póliza N° 1076144 contentiva en el contrato de seguro de vida, tomada con Seguros de Vida Suramericana, el 9 de junio de 2017 hasta el 9 de junio de 2018.
 - ES CIERTO que el señor Elkin Guzmán fue retirado de la póliza a partir del 9 de mayo de 2018, tal y como consta en las respuestas emitidas por mi representada y que fueron enviadas al señor Guzmán los días 8 y 23 de abril de 2020 y que fueron allegadas por la parte demandante al proceso.
4. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo que afirma la apoderada de la parte demandante en este hecho, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso, en sus condiciones de Compañía Aseguradora.
5. NO ES UN HECHO, es una transcripción de la historia clínica, nos atenemos a lo que logre acreditarse dentro del proceso.
6. NO ES UN HECHO, es una transcripción de la historia clínica, nos atenemos a lo que logre acreditarse.
7. NO ES UN HECHO, es una transcripción de la historia clínica, nos atenemos a lo que logre acreditarse.
8. NO ES CIERTO lo manifestado en este hecho, toda vez que el señor Elkin Guzmán laboró en la empresa Andina de Construcciones y Asociados S.A.S. hasta el 31 de octubre de 2019 tal y como se desprende en la comunicación que se encuentra anexa al expediente con fecha del 26 de febrero de 2020.
9. ES CIERTO, así consta en la documentación anexa con la demanda.
10. Este hecho contiene varias apreciaciones que serán analizadas de forma separada:
 - ES CIERTO que Colpensiones determinó el porcentaje consignado.
 - ES CIERTO que a partir de la fecha de estructuración de este dictamen se determinaría la invalidez.
11. Este hecho contiene varias apreciaciones que serán analizadas de forma separada:

- ES CIERTO que la fecha de estructuración de invalidez es del 11 de octubre de 2018, pues así está consignado en el dictamen realizado por Colpensiones.
- NO ES CIERTO que el señor Elkin Guzmán estuviese imposibilitado para trabajar pues su contrato laboral estaba vigente y así se puede corroborar con el documento allegado por la empresa Andina de Construcciones y Asociados S.A.S.
- NO ES CIERTO que la enfermedad que padece el señor Elkin Guzmán es de carácter degenerativo, pues tanto en la Historia Clínica como en el dictamen de Colpensiones se le diagnostica "ceguera de ambos ojos y glaucoma, no especificado"

12. ES CIERTO, así constan en los documentos allegados con la demanda.
13. ES CIERTO, que mi representada el día 13 de marzo de 2020 y no el 16 de marzo de 2020 como lo indica la apoderada de la parte actora, envió respuesta al derecho de petición interpuesto por el señor Elkin Guzmán en donde se le compartió la copia de la póliza 1076144 y a su vez se le informó que esta petición debía ser resuelta por el intermediario "Rave Agencia de Seguros" y no por Suramericana.
14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo manifestado en este hecho, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso y en el expediente no hay prueba que así lo acredite.
15. ES CIERTO, así constan en los correos electrónicos que allega la parte actora al proceso.
16. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADA lo narrado en este hecho, atendiendo a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante frente al caso y en el expediente no hay prueba que así lo acredite.
17. ES CIERTO que la parte actora presentó derecho de petición ante mi representada el día 20 de abril de 2020.
18. ES CIERTO lo relatado en este hecho y desde ya hay que dejar claro que el señor Elkin Guzmán no se encontraba asegurado para la fecha del siniestro con Seguros Suramericana, pues el señor Guzmán había sido retirado del seguro desde el 9 de mayo de 2018. Además de esto en el dictamen de Colpensiones quedó consignado la fecha de estructuración de la invalidez del señor Guzmán, esto es, el día 11 de octubre de 2018.

- 19.** NO ES CIERTO lo narrado en el hecho, pues en las condiciones generales del seguro de vida grupo se contempla en la sección II en el capítulo de definición de amparos básicos en el punto 1.2.1. lo siguiente: "Si durante la vigencia del presente amparo, el Asegurado se invalida, tendrá derecho a reclamar el valor asegurado que tuviere a dicho momento. **Se entenderá ocurrida la invalidez al momento de su estructuración**".

Con lo anterior, es claro que la fecha de estructuración de invalidez es desde el 11 de octubre de 2018, pues así lo indica Colpensiones en el dictamen que se le realizó al señor Guzmán, así las cosas, el demandante no tiene derecho a reclamar dicho seguro pues para la fecha de estructuración el señor Guzmán se encontraba retirado del seguro.

- 20.** ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a prosperidad de las pretensiones de la demanda por considerarlas infundadas a la luz de las normas del contrato de seguro de vida y de la responsabilidad civil contractual, toda vez que con la demanda no logra acreditarse un error en el dictamen de Colpensiones, pues cuando este fue notificado de dicho examen no interpuso ningún recurso, por lo tanto, quiere decir que el dictamen es válido y cumple con todos los requisitos exigidos.

Adicionalmente, cabe advertir que en la historia clínica y en el dictamen de Colpensiones quedo determinado que el señor Guzmán hace más de 15 años tiene una prótesis ocular en el ojo izquierdo por trauma ocular y en el año 2016 se le realizó una cirugía en ojo derecho por glaucoma. Antecedentes que debieron quedar consignados en el formulario de asegurabilidad, pues era claro que con el pasar de los años el señor Guzmán perdería la visión a causa de sus antecedentes de salud y más sabiendo que era inconstante con los medicamentos y los tratamientos que se le medicaban.

Cabe precisar además que conforme al artículo 1044 del Código de Comercio, las excepciones que la Compañía aseguradora pueda proponer contra el asegurado, son igualmente oponibles respecto del beneficiario y tomador del contrato de seguro.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el monto de las pretensiones estimadas por la parte demandante por concepto de perjuicios patrimoniales, con base en lo consagrado en el

artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, correspondiente al valor de la indemnización establecida en la Póliza de Seguro Plan de Vida Grupo N° 1076144 para el evento de invalidez.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. VALIDEZ DEL DICTAMEN:

Principalmente, se hace necesario recordar cual es el trámite administrativo de la seguridad social, con el cual se califica o bien la PCL o el origen de un evento, este se encuentra descrito en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, el cual fue modificado por el decreto 019 de 2012, indicando que:

“el estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP- a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”

Por lo que, una vez en firme un dictamen, se debe acudir a lo señalado por el art 44 del decreto 1352 de 2013, donde se expresa que:

“Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez, serán dirimidas por la Justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el Director Administrativo y Financiero representará a la junta como entidad

privada del régimen de seguridad social integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARAGRAFO: Frente al dictamen proferido por la Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme"

De esta forma, es claro que, al requerir el control judicial cuando se pretenda la nulidad de un dictamen en firme emitido por Colpensiones o por las Juntas de Calificación de Invalidez, implica que este se encuentre revestido de una presunción de validez, y conforme a las reglas que se indican en el artículo 167 del Código General del Proceso, es el demandante quien deberá acreditar con suficiencia los supuestos yerros en los que se incurrió.

Ahora bien, tal como se ha venido manifestando en la respuesta a los hechos de la demanda hay que dejar claro desde ya que tanto en la historia clínica como en el dictamen de Colpensiones está consignado que el asegurado hace más de 15 años tiene una prótesis ocular en el ojo izquierdo por trauma ocular y en el año 2016 se le realizó una cirugía en ojo derecho por glaucoma.

Además, hay que dejar claro que cuando este solicitó a la aseguradora el pago del seguro, en repetidas ocasiones se le informó al señor Guzmán que la invalidez fue acreditada con el dictamen emitido por Colpensiones, en el cual se señaló la fecha exacta de la ocurrencia del siniestro o más bien la fecha de estructuración, esto es, el 11 de octubre de 2018. Con lo anterior, se puede determinar que, para la fecha de estructuración de la invalidez, el señor Guzmán ya no se encontraba asegurado en la póliza N° 1076144 y por lo tanto no es procedente de que este reclame el seguro.

2. AUSENCIA DE COBERTURA

Como se ha relatado a lo largo de esta contestación, el señor Guzmán adquirió una póliza de seguro de vida grupo con Suramericana donde contaba con una vigencia desde el 9 de junio de 2017 hasta el 9 de junio de 2018 tal y como consta en el documento anexo con esta contestación.

Hay que dejarle claro al Despacho que el señor Guzmán acudió a la entidad de Colpensiones para que le realizaran una valoración de pérdida de capacidad laboral y ocupacional para así poder reclamar el seguro de vida grupo que había contratado con suramericana.

Dentro de este dictamen de Colpensiones está consignado que el asegurado hace más de 15 años tiene una prótesis ocular en el ojo izquierdo por trauma ocular y en el año 2016 se le realizó una cirugía en ojo derecho por glaucoma.

Adicionalmente, vemos que la fecha de estructuración del dictamen fue el día 11 de octubre de 2018, pues así mismo podemos ver que en las condiciones generales en la sección segunda en el numeral 1.2.1. esta consignado lo siguiente "Se entenderá ocurrida la invalidez al momento de su estructuración".

Con lo anterior, esto podemos constatar que para la fecha de la ocurrencia del siniestro el señor Guzmán no se encontraba asegurado ya que la póliza tenía una vigencia hasta el 9 de junio de 2018, argumento por el cual se debe afirmar la ausencia de cobertura, pues el contrato se había suscrito hasta dicha vigencia, sin embargo, la misma no fue renovada por parte del tomador del contrato de seguros.

3. VALOR ASEGURADO

En este sentido, la Póliza que contiene el Seguro de Vida Grupo N° 1076144, limita la cobertura de invalidez, pérdida, o inutilización por EFG o accidente por \$40.000.000

Pero hay que aclarar que dicho valor asegurado por \$40.000.000 se encuentran distribuidos entre varios asegurados, según consta en la certificación anexa con esta contestación donde se puede verificar que realmente el valor asegurado para el señor Guzmán era de un valor \$10.000.000, pues así se había contratado.

4. AUSENCIA DE SINIESTRO

A lo largo de esta contestación se ha dejado más que claro que el dictamen realizado por Colpensiones tiene validez y esta acorde pues este cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 226 del código general del proceso, pues este dictamen es claro, preciso, exhaustivo y detallado.

Pues es claro para mi representada que el dictamen que se le realizo al señor Guzmán por parte de Colpensiones el día 3 de julio de 2019, queda mas que demostrado que la fecha de estructuración de la invalidez, es la fecha en que se configura de manera total y definitiva la perdida de capacidad laboral de la persona sobre la cuales se realiza el dictamen, esto es, la fecha desde la cual se considera invalida.

Adicionalmente, en las condiciones generales allegadas con esta contestación esta consignado en la sección segunda en el numeral 1.2.1. lo siguiente "Se entenderá ocurrida la invalidez al momento de su estructuración".

5. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGUROS.

Señor juez, le solicito que en caso que se llegue a acreditar en el proceso, que el señor Elkin Guzmán, fue reticente en la información brindada a mí representada, le solicito que se declare la nulidad relativa del contrato de seguros.

6. RETENCIÓN DE LA PRIMA DE SEGUROS

El artículo 1059 del Código de Comercio, para los supuestos de rescisión de los contratos de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, estableció una sanción relativa a la retención de la prima pagada por el asegurado. Al respecto:

"ARTÍCULO 1059. <RETENCIÓN DE LA PRIMA A TÍTULO DE PENA>. Rescindido el contrato en los términos del artículo anterior, el asegurador tendrá derecho a retener la totalidad de la prima a título de pena."

En este orden de ideas, mi representada se encontraría facultada a retener las primas pagadas por el señor Elkin Guzmán.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la demandante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

2. DOCUMENTAL:

Solicito que se le dé valor probatorio al siguiente documento:

- Copia de la póliza N°1076144 expedida por Seguros de Vida Suramericana S.A.
- Condicionado general.

3. TESTIMONIALES:

Me reservo la facultad de participar en la práctica de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

4. OPOSICION AL DICTAMEN PERICIAL SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Me opongo a que se decrete la PRUEBA PERICIAL solicitada por la parte actora, toda vez que se exige al Juez que decrete prueba de oficio para realizarle una nueva valoración al señor Guzmán, siendo este un desgaste judicial pues la parte demandante allego con la demanda el dictamen realizado por Colpensiones, entidad seria y comprometida al momento de realizar las valoraciones a sus pacientes, pues el dictamen es claro, detallado, conciso en su contenido, si al momento de que le notificaron dicho dictamen esta tenía inquietudes, dudas o no estaba de acuerdo a lo contenido en el por qué no solicito la aclaración de este dictamen y más aún lo allega al proceso como una prueba fundamental a tener en cuenta. Por lo tanto, le solicito al Despacho que se tenga como prueba idónea del proceso este dictamen realizado por Colpensiones y que no se decrete de oficio la realización de un nuevo dictamen, pues con el que obra en el expediente es más que suficiente.

5. OPOSICIÓN A LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Señor juez, me opongo a que los testigos solicitados por la parte demandante, sean decretados como prueba, pues la finalidad de estos, es determinar la fecha de estructuración de la invalidez, no obstante, los mismos no son una prueba idónea para ello, además que ya se cuenta con el dictamen de Colpensiones, en el que se determinó la fecha de estructuración de la invalidez.

ANEXOS

- La referida como prueba documental.
- Poder conferido por mi representada.

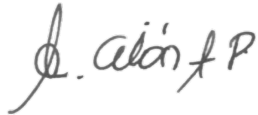
DEPENDIENTE JUDICIAL

Me permito solicitar al Despacho se autorice a la Doctora NATALIA SÁNCHEZ FRANCO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.624.615, portadora de la tarjeta profesional 299.351, al Doctor DIEGO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.662.297, portador de la tarjeta profesional 331.122

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial DANN – Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ¹

C.C. 98.542.134 de Envigado
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

¹ NSF//DRR